

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

JOSÉ E. DÍAZ MARTÍNEZ;  
NEREIDA BURGOS  
RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR ELLOS

Demandantes-Recurridos

Vs.

ELVIS I. GARCÍA  
MERCADO, AMARILYS RAMOS  
PARRILLA Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR ELLOS

Demandados-Peticionarios

FARMACIA FREDDY, INC.;  
FARMACIA SURILLO, INC.;  
SUPER DONUTS, INC.;  
CENTRO CRISTIANO CIUDAD  
DE REFUGIO LA MINA,  
INC.; EIG AGUA PURA DE  
PUERTO RICO, INC.;  
BIOFARMA MANUFACTURING  
CORP.

Demandados

KLCE201700723

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201200343  
(208)

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria y  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Sr. Elvis I. García Mercado, la Sra. Amarilys Ramos Parrilla y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que componen (el matrimonio) solicitan que este Tribunal revoque la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 24 de febrero de 2017.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El TPI la notificó el 28 de febrero de 2017.

En esta, el TPI declaró con lugar la *Moción Solicitando Embargo Preventivo en Aseguramiento de Sentencia* que presentaron el Sr. José E. Díaz Martínez, la Sra. Nereida Burgos Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que componen (la parte recurrida).

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

### I

El 29 de marzo de 2012, la parte recurrida presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y cobro de dinero en contra del matrimonio y de ciertas corporaciones<sup>2</sup> que, alegadamente, le pertenecían. Solicitó el pago de \$1,019,737.68 y la ejecución de la hipoteca, o la ejecución de aquellos bienes en caso de que el pago fuera insuficiente, además de costas y honorarios de abogado.

El 14 de septiembre de 2012, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Embargo Preventivo en Aseguramiento de Sentencia* (Solicitud de Embargo). Solicitó que el TPI ordenase el embargo preventivo de cualquier bien mueble e inmueble del matrimonio para asegurar la suma de \$1,500,000.00. El TPI no atendió la Solicitud de Embargo.

El 31 de enero de 2014, la parte recurrida presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Indicó que: 1) procedía resolver sumariamente a su favor, puesto que no existía controversia sobre hechos materiales; y 2) desistía sin perjuicio de la reclamación en contra de las corporaciones codemandadas. El 6 de febrero de 2014, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Acogió el desistimiento sin perjuicio en contra de las

---

<sup>2</sup> Farmacia Freddy Inc., Farmacia Surillo Inc., Super Donuts Inc., Centro Cristiano Ciudad de Refugio La Mina Inc., EIG Agua de Puerto Rico Inc. y Biofarma Manufacturing Corp.

corporaciones antedichas. El 29 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Resolución*. Denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* que había presentado la parte recurrida.

Así las cosas, el 4 de abril de 2017, el matrimonio presentó una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*. El 28 de abril de 2016, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Embargo Preventivo*. Requirió, nuevamente, el embargo preventivo en aseguramiento de sentencia en un valor suficiente para asegurar \$1,500,000.00.

El 28 de noviembre de 2016, se celebró una vista, en la cual se discutió la *Solicitud de Embargo Preventivo*. El TPI tuvo ante su consideración copia de la *Escritura #2*, copia de la *Escritura #3* sobre *Hipoteca Voluntaria*, un desglose que proveyó la parte recurrida de lo adeudado por el matrimonio, el pagaré y una declaración jurada del Sr. José E. Díaz Martínez.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2017, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró con Lugar la solicitud de embargo preventivo y ordenó el remedio provisional hasta la suma de \$1,050,918.51.

El 14 de marzo de 2017, el matrimonio presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 16 de marzo de 2017, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el 18 de abril de 2017, el matrimonio acudió ante este Tribunal. Indicó que el TPI se equivocó según sigue:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, al declarar con lugar la solicitud de embargo, cuando surge de la vista de embargo, que la parte demandante con sus propios planteamientos ha plasmado la mala fe contractual por parte de estos, lo que en consecuencia lleva la escritura de compraventa objeto de la presente causa de acción a una anulabilidad.

El 24 de mayo de 2017, la parte recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Certiorari*.

## II

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al

denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Cónsono con lo anterior, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el

ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

No obstante, la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI tome su determinación final, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

### III

El matrimonio mantiene que el TPI cometió un error al declarar con lugar la *Moción Solicitando Embargo Preventivo en Aseguramiento de Sentencia* que presentó la parte recurrida. Este Tribunal examinó el *Certiorari* detenidamente y este no versa sobre alguna de las materias que se incluyen en la Regla 52.1, *supra*. Evaluados, igualmente, los siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal tampoco identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitó el matrimonio, por lo que no estima conveniente su expedición.

Se aclara que con esta determinación no se están prejuzgando los méritos de la controversia, ni pasando juicio sobre el dictamen del TPI.

**IV**

Se deniega la expedición del *Certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones